000635/2017

Comodoro Rivadavia de diciembre de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados: **"JUEZ A CARGO DEL JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE EJECUCION N°1 DE LA CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA POR SUBROGANCIA LEGAL ESTABLECIDO POR RESOLUCION N°330/AA/17 DRA NATALIA VENTER, EN AUTOS:**

"MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA C/P. M. Y P. A. SOCIEDAD DE HECHO S/ EJECUCION FISCAL",

EXPTE N°783/2016 s/ INCIDENTE DEL ART. 31 CPCCCH", Expte. N° 635/2017, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N° 1 (Expte. Nº 3173/2017).

I.- A fs.1, el Dr. Manuel PiS Diez, juez subrogante del Juzgado del Juzgado de Ejecución N° 1, se excusa de entender en la causa, en virtud de encontrarse comprendido respecto de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, en el supuesto previsto por el artículo 17 inc 7° del CPr.

A fs.2, la Dra. Natalia Venter, jueza subrogante siguiente conforme el orden previsto por la Resolución n° 330/AA/17, resiste la excusación del magistrado precedente y ordena formar el presente incidente.

Motiva su rechazo en el criterio restrictivo de interpretación que impera en la materia y porque no surge del expediente que su antecesor hubiese representado a la actora.

Señala que la demanda fue interpuesta por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia el 23 de marzo de

2016, representada por otros letrados. Agrega que no advierte que en el particular se encuentren configurados algunos de los supuestos previstos por la norma ni que el magistrado haya actuado como apoderado de la actora en algunas de las etapas del proceso.

Por los fundamentos expuestos resiste la excusación del Dr. Pis Diez y considera que la misma debe ser rechazada.

II.- En forma liminar es dable señalar que la recusación o excusación son institutos creados con la finalidad de garantizar la debida imparcialidad que los magistrados deben tener para conocer y decidir las causas; es clara entonces su vinculación con el debido proceso legal. No obstante, ambos son institutos y deben interpretarse restrictivamente y con la debida mesura, atento la trascendencia y gravedad que implica un desplazamiento anormal de la competencia, elemento inherente a la garantía del juez natural (CS Fallos 310:2845 –STJCH S.I. N° 146/91, 72/SCA/99, 23/CSA/00; Sala A S.I. N° 252/2015, entre otras).

El art. 17 inc. 7º C.Pr., establece como causal de apartamiento de un juez de una causa que haya sido defensor de alguno de los litigantes o emitido opinión o dictamen o dado recomendaciones acerca del pleito,

antes o después de comenzado.

Estas circunstancias previstas por la norma pueden subsumirse en la causal caracterizada como prejuzgamiento, conforme la cual se admite el apartamiento del juez que sea como apoderado, letrado, perito, funcionario o magistrado, haya exteriorizado judicial o extrajudicialmente y, con anterioridad al

pronunciamiento de la sentencia su opinión acerca de la forma de resolver el pleito.

En el supuesto se encuentra el juez que hubiera actuado en el mismo caso, como defensor de alguno de los litigantes o letrado mandatario o representante (Ver: Palacio. Alvardo Velloso. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y Explicado Tomo 1. Pág 440/448. Ed Rubinzal Culzoni).

De las constancias de autos y de consulta realizada al Sistema Libra, no surge que el Dr. Manuel Pis Diez haya actuado como representante de la actora en algunas de las instancias del pleito que nos ocupa (expte n° 783/2016). Del poder para juicios otorgado por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y del escrito de demanda surge que el ente municipal es representado legalmente por el Dr. T. B. y por los letrados apoderados designados a fs.50/51 de los autos principales.

Es decir, no surge de las actuaciones ni de los actos administrativos adunados al principal que se haya realizado un aporte subjetivo del magistrado consistente en emitir opinión o juicio fuera de su debida oportunidad, con relación a la cuestión venida a proceso y en la misma causa (ST Entre Ríos, octubre 6994- Bertolini de Laferrara c. Provincia de Entre Ríos).

Con relación a la causal invocada del art. 30 del CPr., hemos sostenido en otros pronunciamientos que, son improcedentes las excusaciones que no encuadran en ninguno de los supuestos taxativamente previstos por el código procesal o que, aun fundados en las

disposiciones del artículo 30 de rito, no permiten advertir la existencia de circunstancias objetivamente graves que impongan el apartamiento del magistrado y, tal es el caso de autos (Sala A S.I. Nº 146/2009).

Por los motivos expuestos, corresponde rechazar la excusación planteada a fs. 1 por el Dr. Manuel Pis Diez, quien deberá entender en la presente causa debiendo procederse de conformidad con las disposiciones del art. 28 del CPr.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1º) Rechazar la inhibición formulada a fs. 1, declarando competente para entender en el presente como juez subrogante al Dr. Manuel Pis Diez.

2º) Ordenar el cumplimiento de lo dispuesto por el art 28 del CPr.

3º) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JULIO ANTONIO ALEXANDRE **SILVIA NOEMI ALONSO**
Juez de Cámara **Presidenta**

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS